



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 218

(26 de octubre 2020)

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1-2019-251134111 del 25 de noviembre de 2019, el señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.378, en su calidad de Representante Legal de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de 27,3 hectáreas de la **Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá**, para el desarrollo del proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, en jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hizo la revisión de la solicitud y, mediante correo electrónico del 30 de marzo del 2020, requirió a la empresa **SUMICOL S.A.S.** que allegara a su solicitud el contrato de concesión minera No. 9098 y el correspondiente certificado de registro minero.

Que, mediante radicado No. **8618 del 2 de abril de 2020**, la empresa remitió los documentos solicitados, quedando satisfechos los requisitos necesarios para dar inicio al trámite de sustracción de reserva forestal.

Que a través del **Auto 105 del 28 de mayo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.** y dio apertura al expediente **SRF 519**, el cual contiene las actuaciones administrativas

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

relacionadas con dicho trámite.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico No. 66 del 04 de agosto de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, con la finalidad de desarrollar el proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, en jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca.

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 1526 de 2012 y en los términos de referencia anexos a la misma, se efectuó la revisión de la documentación remitida por la empresa SUMICOL S.A.S., mediante radicado N° E1-2019-251134111 del 25 de noviembre de 2019. Es así que, conforme la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la RFPPCARB presentada en el marco del desarrollo del proyecto “Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”, correspondiente al expediente SRF-0519, se tienen las siguientes consideraciones:

○ ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTIVIDAD

Dentro del documento soporte de la solicitud de sustracción, se describen las obras de infraestructura relacionadas con el proyecto, entre ellas el campamento, las vías de acceso a los patios de acopio, los patios de acopio, el sistema de drenajes y sedimentación y el sistema de almacenamiento de combustibles. Si bien, el peticionario presenta alguna información asociada a dichas actividades, no se evidencia la localización ni las dimensiones de la infraestructura proyectada a establecer, especialmente aquella que se pretende ubicar dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

(...)

Por esta razón, es necesario que SUMICOL S.A.S. remita los archivos en formato shapefile en geometría tipo polígono con la localización de la infraestructura proyectada a instalar dentro de la RFPPCARB, en el Área Solicitada a Sustraer, a la escala indicada en el “Anexo. Base cartográfica” de los términos de referencia de la Resolución N° 1526 de 2012, justificando la ocupación de la totalidad de esta. Asimismo, es necesario que la empresa allegue el listado de coordenadas de los vértices que delimitan el polígono de cada una de las infraestructuras, incluidos los caminos y accesos viales, en sistema Magna Sirgas indicando el origen. Lo anterior, considerando que dicha información se constituye en el punto de partida para la evaluación integral desde los diferentes componentes, en relación con el cambio de uso del suelo de la reserva, y en el entendido que no se sustraen áreas que no estén justificadas ni delimitadas.

Por su parte, en el capítulo de Aspectos Técnicos, el solicitante menciona que las lagunas escalonadas, ubicadas antes del (sic) laguna principal de sedimentación pueden ser provisionales; en este sentido, es importante aclarar que, aquellas obras o infraestructura que requieran de una afectación temporal dentro de la reserva, deberán ser solicitadas, como tal, en sustracción temporal y asimismo, estar claramente diferenciadas de las áreas solicitadas en sustracción definitiva con su respectiva justificación, delimitación, localización y especificaciones técnicas.

○ ÁREAS DE INFLUENCIA

De acuerdo con el análisis realizado por el peticionario, a partir de la afectación de la vegetación, los suelos, algunos servicios ecosistémicos, hábitats terrestres, la fauna y conectividad de elementos bióticos, el Área de Influencia Directa - AID determinada contendría la superficie de la sustracción (27,3 ha) y un buffer equivalente a 20 ha, para un total de 47 ha,

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

no obstante, dentro de la cartografía presentada no se evidencia la delimitación de dicha AID, espacialización que es requerida para su evaluación integral respecto a lo indicado en la línea base, así como su relación con aporte de servicios ecosistémicos del área.

○ **LÍNEA BASE**

Dentro de la descripción del componente físico-biótico, el documento define las unidades geomorfológicas y las coberturas que se presentan dentro del área de influencia del proyecto minero; sin embargo, se requiere que se realice el análisis multitemporal del área considerando como mínimo tres fechas, el periodo actual y dos décadas anteriores, como se establece en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, este análisis se debe enfocar a los procesos erosivos desarrollados dentro del área de influencia del proyecto, su relación con las coberturas de la tierra identificadas y su evolución a través el tiempo, adicional, se debe hacer especial énfasis en los procesos erosivos antrópicos generados principalmente por actividades mineras.

Las coberturas identificadas en el Área de Influencia Indirecta - AII, presentadas en el documento técnico no coinciden con las contenidas en la GDB anexa a la solicitud, como tampoco con la denominación establecida en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, esto particularmente en lo que corresponde al llamado bosque andino, bosque secundario, rastrojo, vegetación xerofítica, matorral de clima frío, cuya fuente de designación no se indica. Es este sentido, se requiere que el peticionario unifique la información de coberturas presentada en los diferentes componentes técnicos de la solicitud de sustracción con base en los parámetros establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución N° 1526 de 2012.

Por su parte, la identificación espacial de las coberturas presentadas para el AII, no corresponde a la totalidad del área delimitada como tal. Bajo este contexto, si para la definición de dicha área se consideró entre otras las coberturas existentes, no es claro porque en la cartografía estas no se encuentran abarcando las 716 ha que conforman el AII. De igual forma, la caracterización de flora se generó únicamente para los puntos relacionados con los levantamientos de las parcelas, ubicadas, de acuerdo con la cartografía, dentro de la cobertura de herbazal denso de tierra firme, al norte del ASS, excluyendo lo relativo a las demás coberturas naturales identificadas en el AII tal es el caso de vegetación secundaria y demás parches de herbazal denso.

Para el componente de fauna, el solicitante realiza una descripción de la condición de cada uno de los grupos en el departamento de Cundinamarca a partir de información secundaria; por su parte, el levantamiento de información primaria se generó dentro del área del Título Minero 9098. No obstante, en el análisis de información no se evidencia lo relativo a la caracterización faunística presente en la totalidad del AII y su relación con las coberturas allí presentes, más aun considerando la existencia de áreas naturales asociadas a vegetación secundaria.

Por lo anterior, se requiere que el peticionario complemente el capítulo de biodiversidad, presentando las coberturas para la totalidad del AII seleccionada y asimismo, remita la caracterización de fauna y flora en dicha área, incluyendo los análisis que se solicitan en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 de 2012. Es así que, los resultados para el componente faunístico se deben presentar, discriminando los datos por cobertura e igualmente se deberá establecer las fuentes de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal del sitio tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial, tal como se requiere en los citados términos de referencia.

○ **PLAN DE COMPENSACIÓN**

SUMICOL S.A.S. dentro del capítulo denominado “MEDIDAS DE COMPENSACION Y/O RESTAURACION”, presenta una “propuesta preliminar para compensar...”, en este sentido, es necesario precisar que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo emitirá pronunciamiento sobre la propuesta definitiva, la cual debe cumplir con los requisitos necesarios para la evaluación de la misma. En el documento remitido por el peticionario se evidencia lo siguiente:

El área de compensación propuesta cuenta con 27,3 ha se localiza al occidente del área solicitada en sustracción definitiva, dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. Si bien, dentro de los soportes remitidos se evidencia alguna información sobre las coberturas asociadas, es necesario que se realice la caracterización

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

biótica asociada a cada uno de los grupos faunísticos presentes en el área con sus respectivos índices de riqueza y composición. De igual forma, se deberá presentar lo referente al componente físico relacionado con hidrología y suelo, esto como información necesaria para determinar a manera de diagnóstico la condición actual del área, así como su relación con los factores que pueden causar su alteración (disturbios y factores de degradación) o que pueden contribuir en el proceso de recuperación y por ende su viabilidad.

En ninguno de los apartes del capítulo del plan de compensación se describe el ecosistema de referencia seleccionado, esto para poder definir con claridad la metodología y luego poder plantear objetivos, metas e indicadores que conllevarían a verificar si en cada etapa de restauración se da cumplimiento a lo proyectado. Es así que, dicha selección es necesaria dentro del plan de restauración, dado que se constituye en el modelo a seguir para la planeación de la restauración ecológica, a partir de lo cual se proyectan las metas y se establecen las opciones sobre las cuales se pueden diseñar los sitios a restaurar y así establecer un marco de comparación para realizar el monitoreo después de haber implementado las técnicas y estrategias.

Pese a que a lo largo del documento se menciona de forma general que, se abordarán los disturbios presentes en el sector propuesto en compensación a través de ciertas acciones, no hay una identificación clara y precisa de los disturbios particulares del área, esto en cuanto a las alteraciones presentes que requieren ser abordadas por el plan de restauración a partir de la implementación de las estrategias propuestas para mitigarlos o solucionarlos. Dichas condiciones deben ser identificadas durante la caracterización físico biótica del área, por lo que su análisis da lugar al establecimiento del componente operativo del plan, lo cual no es evidenciable en los documentos remitidos.

Dentro de la documentación presentada se mencionan de forma genérica la presencia de tensionantes leves y severos, sin embargo, no se hace visible la identificación de cada uno de ellos que, de igual forma, debieron ser reconocidos durante la fase diagnóstica del área. Su presencia de tipo funcional o estructural tendrá influencia sobre la implementación del plan y por ende en el estado del área a futuro.

Se presenta un listado de estrategias que, según se indica, deberían ser considerados para superar barreras; asimismo, algunos ejemplos a tener en cuenta para el diseño de núcleos de restauración. En este sentido, nuevamente es de aclarar que, el pronunciamiento será sobre la propuesta final del plan de restauración, es así que se deberán formular y describir de forma detallada las estrategias junto a sus respectivos tratamientos, atendiendo los resultados del análisis físico-biótico del área, de igual forma, su planteamiento debe realizarse en conjunto con los objetivos, metas e indicadores de seguimiento a proponer.

No se presenta el programa de monitoreo y seguimiento el cual deberá incluir indicadores ecológicos, que bajo una toma de datos sistemática, aportará información sobre los cambios en el área, así como su dirección e intensidad, y de esta forma determinar si las acciones realizadas (estrategias y tratamientos) han generado los cambios esperados (metas) y si estos han ocurrido o están ocurriendo en la dirección deseada (objetivos).

Tampoco se remite el cronograma de implementación de actividades enmarcadas en cada una de las fases del plan de compensación y su respectivo plan de restauración, requerido como herramienta, igualmente, para seguimiento.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan, garantizando su recuperación y supervivencia.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el artículo 2º del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente- INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como: *“Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto del Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1º de este acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.*

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

Que la citada resolución establece los requisitos documentales y la información técnica necesaria para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, así como el tipo de medidas que la autoridad ambiental competente puede imponer al interesado una vez se aprueba la sustracción.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, parcialmente modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, señala lo siguiente:

*“**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

*1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.
(...)*

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.” (Subrayado fuera del texto)

Que en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, la autoridad ambiental debe observar los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante Resolución 256 de 2018), referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

Que con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del **Concepto Técnico No. 66 del 04 de agosto de 2020**, se requerirá a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con Nit. 890.900.120-7, para que presente la información adicional necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva solicitada.

Que una vez se presente por parte de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7., la información solicitada en la parte resolutive del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción en comento.

Que si bien el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**, identificada con NIT 890.900.120-7, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Documento con las coordenadas planas de los vértices que delimitan las poligonales de todos los sitios en los cuales se proyecta implementar la infraestructura relacionada con el proyecto, en sistema de coordenadas Magna Sirgas identificando el origen.

Asimismo, se deberán remitir los archivos en formato shapefile tipo polígono, indicando la localización de la infraestructura en mención, respecto al área solicitada en sustracción.

2. Especificar si se proyecta infraestructura o instalaciones que requieran de una sustracción temporal, indicando su duración y, presentado el plan de recuperación de las mismas, en el marco de lo definido en la Resolución 1526 de 2012.
3. Espacialización en formato shapefile, en geometría tipo polígono del Área de Influencia Directa definida a partir de evaluación integral de los componentes físicos, bióticos y de aporte de servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

4. Análisis multitemporal a los procesos erosivos desarrollados dentro del área de influencia del proyecto, su relación con las coberturas de la tierra identificadas y su evolución a través el tiempo, considerando como mínimo tres fechas, el periodo actual y dos décadas anteriores, como se establece en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, este análisis debe enfocarse a las diferentes intervenciones antrópicas y a los procesos erosivos generados por las mismas, haciendo énfasis en las actividades mineras desarrolladas en la zona.
5. Identificación y espacialización de las coberturas de la tierra para la totalidad del área definida como de influencia indirecta.
6. Unificación de las coberturas identificadas en el Área de Influencia Indirecta, en cada uno de los soportes de la solicitud de sustracción (cartográfico y documento técnico), considerando la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia.
7. Dentro del componente flora, se deberán presentar los resultados correspondientes a la caracterización forestal en el Área de Influencia Indirecta del proyecto, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012, discriminando los resultados por cada ecosistema y generando para cada uno los análisis de diversidad correspondientes.
8. Dentro del componente fauna, se deberán presentar los resultados correspondientes a la caracterización en el Área de Influencia Indirecta del proyecto, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución No.1526 de 2012. De igual manera, se deberá complementar la caracterización allegada, discriminando los datos por cobertura, y se deberán establecer las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal de sitio tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial.
9. Respecto al plan de compensación propuesto, es necesario que sea ajustado incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello se requerirá de los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición y libertad, entre otros.
 - b) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
 - c) Justificar técnicamente la selección del área en la que se implementarán las estrategias de compensación.
 - e) Evaluar del estado físico y biótico actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - f) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

- g) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- h) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- i) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- j) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- k) Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"
- l) Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

PARÁGRAFO. De requerir la sustracción temporal para el desarrollo de actividades asociadas al proyecto *“Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)”*, deberá especificarse y articularse en cada uno de los componentes del documento técnico. Adicionalmente, el Plan de Recuperación que se proponga como medida de compensación por cambio temporal del uso del suelo deberá estar acorde con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 sobre el particular.

ARTÍCULO 2.- INFORMAR a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.-**, identificada con NIT 890.900.120-7, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.-**, identificada con NIT 890.900.120-7, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.-**, identificada con NIT 890.900.120-7, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es la carrera 48 No. 72 Sur-01, Avenida Las Vegas, en el municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, aportado al expediente, la dirección electrónica de la empresa es: smnotificacionesac@corona.com.co

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada DBBSE
Revisó:	Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE
Expediente:	SRF 519
Auto:	“Por medio del cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 519”
Concepto:	66 del 04 de agosto de 2020
Solicitante:	SUMICOL S.A.S
Proyecto:	Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)